



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00996-2018-PA/TC

CUSCO

JUAN ALFREDO ALFONSO
CASABONNE ÁLVAREZ CALDERÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alfredo Alfonso Casabonne Álvarez Calderón contra la resolución de fojas 410, de fecha 26 de diciembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00996-2018-PA/TC

CUSCO

JUAN ALFREDO ALFONSO
CASABONNE ÁLVAREZ CALDERÓN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 22 de julio de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco (f. 2), que confirmó la sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de dicha corte (que no obra en el expediente), que estimó parcialmente la demanda de alimentos interpuesta en su contra por doña Fátima Dominga Montufar Latorre, en representación de sus menores hijos de iniciales XCM y MCM; y, en virtud de ello, ordenó el pago de una pensión alimenticia mensual adelantada, desde el día siguiente de la notificación de la demanda y el auto admisorio, ascendente a la suma de S/ 2000.00 (dos mil soles) a favor de sus dos menores hijos, respectivamente, ambos representados por su progenitora (Expediente 82-2012).
5. En síntesis, aduce que no se ha fundamentado la razón por la cual no resulta de aplicación el artículo 197 del Código Procesal Civil, al haber examinado erróneamente el valor probatorio de lo actuado en la sentencia de primera instancia o grado, ya que no se ha respetado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios que aportó, valuando directamente el fondo de las pruebas de cargo y no de descargo. Por consiguiente, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.
6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide de modo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada en la resolución cuestionada [que concluyó que debe abonar S/ 2000.00 (dos mil soles) en favor de sus menores hijos por concepto de alimentos], pretextando, para tal efecto, la violación de los derechos fundamentales invocados.
7. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00996-2018-PA/TC

CUSCO

JUAN ALFREDO ALFONSO
CASABONNE ÁLVAREZ CALDERÓN

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL